

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrada sustanciadora: Doctora VIVIAN SALTARIN JIMENEZ
E.S.D.

Ref.- Ref.: PROCESO VERBAL.-

Rad. No. (43.966) - 08-001-31-53-013-2019-00372-01.

DEMANDANTE: LOURDES CAMPO MARTINEZ

DEMANDADOS: BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS.

ASUNTO: Sustentación de reparos.

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA, en mi carácter de apoderado judicial del BANCO BBVA en este proceso, con el presente escrito con todo respeto acudo ante Usted para sustentar los reparos o inconformidades contra la sentencia que puso fin a la primera instancia de fecha 22 de febrero de 2.022, referente a los siguientes puntos:

PRIMERO.-

ASPECTOS GENERALES:

Para debatir lo relacionado con la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL BANCO .B.B. V.A., y otras condenas según la sentencia sobre las cuales también formulé reparos, en este aspecto, me basé en los reparos: reparo 1, por haberse determinado el pago total o extinción de la obligación, el reparo 3 sobre perjuicios materiales, reparo 4, que repite la extinción de la obligación y, el reparo 5 sobre responsabilidad contractual, puntos estos que guardan relación, expuestos en las consideraciones y resoluciones de la sentencia de primera instancia, aspectos de responsabilidad civil que hemos rechazado desde la contestación de la demanda, reparos que paso a sustentar en el punto SEGUNDO, manifestando a su señoría como aspectos generales los siguientes fundamentos :

A.-

Como todo el debate judicial se ha centrado en la relación contractual entre la demandante y el Banco, soportada esa relación en el contrato de mutuo mercantil pagaré No. 3949-1 y su garantía real, escritura pública No.2553 de 18 de junio de 2.002, documentos aportados con la demanda; luego la actual demandante se constituyó en la nueva propietaria y deudora, señora LOURDES CAMPO MARTINEZ, obligándose a responder por cualquier deuda relacionada con la obligación (TOTAL O PARCIAL), (inc. 2 Art. 1.670, 2.440, 7.633 C.C.).-

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.

B.-

El Banco presentó demanda ejecutiva con garantía real ante el Juzgado Doce Civil del Circuito, porque para la fecha en que se adelantó esta acción ejecutiva (18 de septiembre de 2.002), existía un saldo de la obligación en mora a cargo de la señora LOURDES CAMPO MARTINEZ, hoy demandante, tal como consta en el HISTÓRICO DE PAGOS del crédito, documento entregado como prueba de la existencia del crédito y de este saldo, asunto expuesto claramente al contestar la demanda objeto de este proceso, agregando que la deudora no se acercó más al Banco a averiguar por la situación del crédito y su garantía después de terminado el proceso ejecutivo.

C.-

El FONDO NACIONAL DE AHORRO (F.N.A.), le otorgó a la demandante un crédito por los siguientes valores: \$1.765.855,43, mas \$30.518.000,00, aplicados así: a), \$1.757.271,43,... b), \$30.509.416,00 mediante transferencias realizadas el 25-10-2.002, no por los valores expresados en la demanda; al liquidar y aplicar estos abonos la obligación para la fecha 12-11-2.002, registró un SALDO DE CAPITAL a cargo de la deudora por valor REAL de \$487.322,68, con fundamento en el cual el Banco como acreedor, por existir este saldo después de los abonos anteriores como también el valor de la reversión del alivio (Ley 546-999, el Banco Granahorrar, hoy BBVA), de buena fe realizó la cesión del crédito y su garantía a CISA.

D.-

En el año 2.003, el BANCO solicitó la terminación del proceso adelantado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito por un supuesto pago total de la obligación, lo cual no era REAL ni objetivo, no fue la verdad, porque con el valor de los abonos aplicados al crédito, producto de las transferencias realizadas por el FONDO NACIONAL DE AHORRO en octubre 25 de 2,002, como también la reversión del alivio,.... aparentemente se HABIA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que el BANCO COMO TAL NO HA RECONOCIDO, porque la VERDAD SUSTANCIAL, MATERIAL, fue que al perfeccionarse las liquidaciones y aplicaciones de los ABONOS mencionados, repito, en los asientos contables del Banco se presentó UN SALDO VERDADERO PENDIENTE POR POR CUBRIR POR PARTE DE LA DEUDORA, como aparecen registrado, visibles, estos abonos en el HISTORUCO DE PAGOS del crédito que se aportó al proceso.

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.

E.-

Según lo anterior, POR PARTE DEL BANCO GRANAHORRAR (BBVA), EN DICHO PROCESO EJECUTIVO NUNCA EXISTIÓ LA IDEA NI VOLUNTAD DE REMITIR O CONDONAR TOTALMENTE LA DEUDA U OBLIGACIÓN.

Con este saldo (\$ 487.322,00) se continuó liquidando las cuotas mensuales en mora, aplicando lo ordenado en la Ley 546-99 sobre pagos a deudas de esta naturaleza, y así se aplicaron conceptos de amortización a la deuda, intereses y seguros, lo que incrementó el saldo de la obligación como consta en el HISTORICO DE PAGOS mencionado.

Por las razones antes expuestas sobre este crédito, estimo y expreso con todo respeto, para tener en cuenta en esta oportunidad, que no veo procedente, con firmeza las CONSIDERACIONES y DECLARACIONES de la sentencia de primera instancia ya que el Banco actuó de buena fe, con procedimientos financieros legales dentro de los parámetros financieros, supervisados por la Superfinanciera, con la certeza que ese saldo olvidado por la deudora, con su reclamación oportuna el Banco lo hubiese castigado para la cancelación total.

SEGUNDO.-

INCONFORMIDADES O REPAROS

Me permito sustentar los reparos de los números 1, 3 y 5 expuestos en audiencia de fallo, porque los demás reparos como culpa grave, gastos, etc., tienen íntima relación con estos y sobraría detenerme en ellos para sustentarlos:

REPAROS Nos. 1 y 4 .- Se Sustentan conjuntamente por tratar del mismo aspecto, con relación al pago total o extinción de la obligación, apreciación esta contenidas en las consideraciones y declaradas de la sentencia, tratado en las ampliaciones de reparos desarrolladas en primera instancia al referirme a la responsabilidad civil contractual, en esta oportunidad manifiesto lo siguiente:

Como aclaramos al contestar la demanda, en los alegatos, ampliación de los reparos en primera instancia y, en el contenido de los punto "C", "D", "E" (ASPECTOS GENERALES) de este escrito, la existencia de ese pago total o extinción de la obligación objeto de las condenas, no concuerda con el SALDO del crédito que aparece en el HISTORICO DE PAGOS (\$487.322,68) para el año 2.002, deuda que se incrementó por negligencia de la deudora, porque en unos ocho años, desde realizado los abonos por el Fondo Nacional de Ahorro hasta la presentación de la demanda en 2.020, nunca se acercó al Banco a averiguar por documentos, paz y salvo del crédito, etc.; en razón de estas observaciones y aclaraciones, el Banco no debe nada al demandante.

Reparo 3.-

Trató sobre perjuicios materiales, se da por descartado, porque según las consideraciones (punto "síntesis") de la sentencia, no se probó porque el dictamen pericial tomado como tal tuvo vacíos, fue incompleto y no fué claro.

Con relación a los PERJUICIOS MATERIALES, declarados como condena,..... detallados en las consideraciones, el cual fue ampliado en el escrito en la primera instancia en el punto de la responsabilidad civil contractual, que en esta oportunidad me permito sustentar:

Según este reparo, los perjuicios materiales supuestamente causados a la demandante a cargo del banco, perjuicios que según el Juzgado requieren de pruebas, (min. 24 aproximado), así se lee en las consideraciones, encontramos que requieren pruebas, y que serían perjuicios materiales que se liquidarían con las costas, expresamos que los mismos (perjuicios), según las consideraciones no soporta pruebas reales, o sea, no se probaron, lo que nos lleva a pensar con que fundamento se realizaría esa liquidación porque, según el señor Juez, los perjuicios hay que probarlos para indemnizar, que deben ser ciertos, determinados y concretos, manifestándolo en las consideraciones, punto: "síntesis", aspecto que se ve claro, según el Juzgado como una posibilidad de venta, de permuta, y en "caso concreto" se dice que es perjuicio no "eventual" (min. 24.40 aproximado), que no se probó por existir una contradicción en el dictamen pericial, el cual fue incompleto, con vacíos. (min. 0.27 aproximado), con lo anterior, se precisó que se descartó el dictamen pericial y, según lo anterior, por no existir prueba de esos perjuicios, la declaración de los mismo pierde su valor, quedó en el vacío.

REPARO No. 5.-

La responsabilidad contractual, fue expuesto en primera instancia en la ampliación del reparo sobre responsabilidad civil contractual, que se sustenta ahora para resumir, en lo aclarado en los

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.

reparos 1 y 4, de los cuales se derivaría.-

Como resumen, al revisarse las consideraciones de la sentencia podemos precisar los siguientes aspectos que sirven de fundamento de lo expuesto en este escrito:

1.- La responsabilidad civil contractual del Banco, según las consideraciones se estimó por violación de un contrato que fue el tema fundamental o central de la sentencia, desde principio de la audiencia hasta las declaraciones, exponiéndose con citas de artículos del Código Civil como responsabilidad civil que imponía reparar el daño a la víctima.

De todo esto, le manifiesto a la Sala con todo respeto que, en el presente caso no ha quedado claridad sobre los temas: PAGO TOTAL O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN porque, al realizarse los abonos al crédito por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, repito, en los asientos contables del Banco (HISTORICO DE PAGOS), materialmente quedó pendiente por satisfacer un saldo ya mencionado, lo que da pie para afirmar que, por parte del banco se dijo en el proceso ejecutivo que se terminaba por pago total, lo que pudo suceder, que se refería a la OBLIGACIÓN DEMANDADA en el proceso ejecutivo, no al saldo pendiente por satisfacer por la suma ya señalada, existente en el HISTORICO DE PAGOS..

Las RESOLUCIONES DE LA SENTENCIA: las declaraciones se concretaron así:

- 1.- Que el Banco es responsable de daños y perjuicios causados al demandante por el pago total.
- 2.- Se declaró pago por el Banco de perjuicios morales; perjuicios materiales que se liquidarían en las costas.
- 3.- No probadas excepciones.
- 4.- BBVA debe reembolsar la obligación a CISA; OTRAS DECLARACIONES..

LOS REPAROS contra las resoluciones o condenas se resumen, con relación a lo siguiente:

- 1.- Al pago total de la obligación, lo que declaró extinguida la obligación.
- 2.- Gastos de la demandante.
- 3.- Perjuicios materiales.
- 4.- Se repite: extinción de la obligación.
- 5.- La Responsabilidad contractual
- 6.-culpa grave por parte del Banco.....

.....

- 9.-Condena al pago de perjuicios morales.

PETICIÓN ESPECIAL.-

CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO (Art. 132 y ss C.G.P.).-

Con esta introducción, quiero precisar:

En la demanda podemos observar que existe una contradicción o incoherencia entre los HECHOS que trataron sobre la relación contractual entre las partes y, las PRETENSIONES, en las cuales se reclaman perjuicios con fundamento en la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRASCONTRACTUAL, lo que procesal y objetivamente genera una INCOHERENCIA O INCONGRUENCI; igual INCONGRUENCIA SE PRESENTÓ EN LA SENTENCIA, con relación a las CONSIDERACIONES Y CONDENAS, basadas en la relación contractual entre las partes (responsabilidad de tipo contractual), y las PRETENSIONES DE LA DEMANDAS, que están concentradas en la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRASCONTRACTUAL, total incoherencia, aspectos vistos desde el punto de apreciación procesal y sustancial, por lo cual, con todo respeto solicito a la SALA en su oportunidad hacer el debido control de legalidad del proceso por violarse el Art. 281 del C.G.P., ya que según esta norma, " Art. 281.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda...".

Según lo anterior, en la sentencia encontramos declaraciones EXTRAPETITAS porque no concuerdan con los hechos y pretensiones, cuya apreciación debe ser conjunta, no por separado.

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y jurisprudencia.

Como fundamentos de derecho y jurisprudencia, invoco los siguientes.

Art. 281 C.G.P.; Sent. T-455-16, Corte Constitucional, con relación a la violación del debido proceso, donde se expone : “El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos , pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso....”.- La misma sentencia consagra la vulneración del debido proceso al no garantizar el principio de congruencia violándose el **DEBIDO PROCESO por la extralimitación de las declaraciones por condenar a la parte contraria por algo que no se precisó en las pretensiones, como en el caso nuestro en el cual las pretensiones versaron sobre **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LAS DECLARACIONES DE LA SENTENCIA Y LAS CONSIDERACIONES TRATARON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, por lo tanto estamos frente a **DECLARACIONES EXTRAPETITAS**.**

PETICION.

Con base a lo expuesto en este escrito, con todo respeto solicito en esta oportunidad revocar la sentencia de primera instancia y proferir otra que declare probadas las excepciones propuestas al contestar la demanda, exonerando al Banco de cualquier declaración en su contra.- Solicito condena en costa para la parte actora.

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.

Atentamente,

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA

CC No. 6.573.982 Montería

T.P. No. 20.390C.S.J.

NOTA.- Este escrito se envía por correo a las partes vinculadas al proceso.

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
U. Libre, U. Externado, U. de C/gena.